

ESTATUTOS DE GAIA CRECIMIENTO SIMCAVF

ESTATUTOS DE GAIA CRECIMIENTO SIMCAVF

TÍTULO 1º DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL Y DURACIÓN.

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico. Designación del Depositario.

Artículo 2. Objeto Social.

Artículo 3. Domicilio Social

Artículo 4. Duración de la Sociedad.

TÍTULO 2º. CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. Capital Social.

Artículo 5. Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones.

TÍTULO 3º. POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7. Política de inversiones

Artículo 8. Operaciones de riesgo y compromiso

TÍTULO 4º. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9. Órganos de la Sociedad

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta General de accionistas

Artículo 10. Junta general ordinaria

Artículo 11. Junta extraordinaria

Artículo 12. Junta universal

Artículo 13. Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta

SECCIÓN SEGUNDO

Del Consejo de Administración

Artículo 14. Composición y duración

Artículo 15. Régimen sobre funcionamiento

TÍTULO 5º. COMISIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN DE AUDITORÍA

Artículo 16. Constitución y composición

Artículo 17. Funcionamiento

Artículo 18. Funciones

TÍTULO 6º. EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 19. Ejercicio social.

Artículo 20. Valoración de los activos

Artículo 21. Determinación y distribución de los resultados.

TÍTULO 7º. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 22. Disolución y liquidación

TÍTULO 8º. DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 23. Jurisdicción competente

ESTATUTOS DE GAIA CRECIMIENTO SIMCAVF

TÍTULO 1º DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIAL Y DURACIÓN.

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico. Designación del Depositario.

1. Con la denominación de GAIA CRECIMIENTO SIMCAVF SA se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 46/1984, de 26 de Diciembre (LIIC), reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), por su Reglamento (RIIC), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

La sociedad se caracteriza por invertir mayoritariamente su activo en acciones o participaciones de varias IIC de carácter financiero.

2. El Depositario, encargado de la custodia de los valores y activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente será Bancoval, S.A. con domicilio en Madrid, en la calle Fernando El Santo, número 20, con CIF A43000033 e inscrito en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con el número 68.

Artículo 2. Objeto Social.

Esta sociedad tiene por exclusivo objeto la adquisición, tenencia, disfrute y administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento, sin participación mayoritaria, económica o política en otras sociedades.

Artículo 3. Domicilio Social

1. El domicilio social se fija en el Paseo de Pintor Rosales, nº 16 de Madrid.
2. Para el cambio de domicilio consistente en su traslado dentro del mismo término municipal bastara con el Acuerdo del Consejo de Administración. Dicho Órgano de Administración podrá asimismo establecer, suprimir o trasladar las sucursales, agencias, delegaciones y representaciones que estime conveniente, tanto en España como en el extranjero, para el desarrollo del objeto social.

Artículo 4. Duración de la Sociedad.

1. La duración de esta Sociedad será ilimitada.

Sus operaciones sociales darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la LSA y demás disposiciones de pertinente aplicación.

TÍTULO 2º. CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. Capital Social.

1. El capital inicial queda fijado en 2.404.100 euros, representado por 240.410 acciones de 10 euros de valor nominal cada una estando suscrito y desembolsado en su totalidad.
2. El capital estatutario máximo se establece en 24.041.000 euros, representado por 2.404.100 acciones nominativas, de 10 euros de valor nominal cada una.
3. La Sociedad cumplirá cuantos requisitos le sean exigidos para la admisión y permanencia en la cotización oficial de sus acciones.
4. Dentro de los límites del capital estatutario máximo y del inicial establecido, la Sociedad podrá aumentar o disminuir el capital correspondiente a las acciones, en

circulación mediante la venta o adquisición de las mismas, en los términos establecidos legalmente, sin necesidad de acuerdo de la Junta general.

Artículo 6. Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones.

1. Las acciones que tendrán el mismo valor nominal concederán los mismos derechos, se representarán por medio de anotaciones en cuenta y se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores.
2. Los accionistas no gozarán del derecho preferente de suscripción en la emisión o puesta en circulación de nuevas acciones, incluso en las creadas en el supuesto de aumento del capital estatutario máximo.

El ejercicio de los derechos incorporados a las acciones representativas del capital que no se encuentre en circulación, quedará en suspenso hasta que hayan sido suscritas y desembolsadas.

TÍTULO 3º. POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7. Política de inversiones

1. La Sociedad tendrá un porcentaje superior al 50 por ciento de su activo invertido en acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero, sin que este porcentaje esté sujeto a las reglas previstas en el artículo 4.1 del RIIC, y con sujeción a las siguientes especialidades:

La inversión en acciones o participaciones emitidos por una misma Institución de Inversión Colectiva no podrá superar el 45% de su activo.

La Sociedad no invertirá en IIC cuya política de inversión permita materializar más de un 10% de su activo en otras IIC, salvo que se trate de IIC subordinadas cuyo FIMP cumpla dicho requisito. En este caso, para el cálculo de los límites a las comisiones a que se refiere el penúltimo párrafo de este apartado se incluirán también las establecidas para el FIMP.

Las IIC aptas para su inversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sus inversiones no desvirtúen el objeto y los límites de riesgos de la Sociedad, conforme a lo previsto en sus estatutos sociales y, en su caso, en la normativa de su país de origen, así como en el folleto explicativo.
- b) Que se trate de instituciones con sede o radicadas en un Estado miembro de la OCDE, que no tenga la consideración de país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, y se encuentren registradas y supervisadas prudencialmente.
- c) En caso de IIC con forma de sociedad, que sus acciones se negocien en un mercado secundario de valores de los recogidos en el artículo 17 de RIIC o bien garantice el reembolso de las acciones con cargo a su patrimonio y el valor liquidativo esté sujeto a publicidad periódica de carácter reglado. En ambos casos, el nivel de liquidez debe estar en consonancia con la frecuencia con que la institución inversora haya de atender reembolsos.
- d) En caso de IIC con forma de fondo, que el valor liquidativo de sus participaciones este sujeto a publicidad periódica de carácter reglado y se garantice el reembolso de las participaciones con cargo a su propio patrimonio con una frecuencia en consonancia con la que la institución inversora haya de atender reembolsos.

Cuando las instituciones de inversión colectiva objeto de inversión pertenezcan al mismo grupo de la institución inversora o de su sociedad gestora o están gestionadas por entidades en las que concurran esta circunstancia, las comisiones acumuladas aplicadas a la institución inversora y a sus partícipes o accionistas no podrán superar el

porcentaje, a tal efecto, fije el folleto de la institución de inversión colectiva de fondos dentro de los límites establecidos en el artículo 45 del RIIC.

En los informes trimestrales se incluirá información de las inversiones en otras IIC y, en particular, sobre las comisiones y gastos soportados.

2. El resto de activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 18, 19 y 26 del RIIC y demás disposiciones aplicables. La parte del activo no sujeta al cumplimiento de los coeficientes señalados en el artículo 17 de RIIC, podrá estar invertida en otros bienes, valores o derechos adecuados al cumplimiento del objeto social.

Artículo 8. Operaciones de riesgo y compromiso

La Sociedad podrá realizar operaciones con instrumentos derivados financieros con la finalidad de cobertura de riesgos e inversión para gestionar de un modo más eficaz la cartera, dentro de los límites que establezca la normativa legal vigente en cada momento y según los criterios establecidos en el folleto informativo.

TÍTULO 4º. RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9. Órganos de la Sociedad

1. La Sociedad será regida y administrada por la Junta general de accionistas y por el Consejo de Administración.
2. La Junta general podrá encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de RIIC.

SECCIÓN PRIMERA De la Junta General de accionistas

Artículo 10. Junta general ordinaria

1. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.
2. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 11. Junta extraordinaria

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo 12. Junta universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concorra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13. Régimen sobre convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta

La Junta general se reunirá con carácter ordinario o extraordinario en los casos previstos por la Ley, y en todo lo relativo a la convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración, se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, observándose, además, las siguientes especialidades:

1. Aparte de los casos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la Junta General de Accionistas deberá convocarse cuando lo solicite la Comisión de Control de Gestión y Auditoría, mediante escrito en el que haga constar el Orden del Día de dicha Junta.
2. Para asistir a la Junta General será preciso acreditar el 1 por mil del capital social debidamente inscrito en el correspondiente Registro con cinco días de antelación a aquél en el que haya de celebrarse la Junta.
3. Será lícita la agrupación de acciones. La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrían derecho a voto podrá recaer en cualquiera de ellos.

SECCIÓN SEGUNDO Del Consejo de Administración

Artículo 14. Composición y duración

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración. Se compondrá de tres Consejeros como mínimo y cinco como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta general por un plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por períodos con igual duración. Para ser Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

El cargo de los administradores no será retribuido.

Artículo 15. Régimen sobre funcionamiento

CELEBRACIÓN.- El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad a instancia del Presidente o de cualquiera de sus miembros, en cuyo caso deberá ser convocado para reunirse dentro de los diez días siguientes a la petición; la convocatoria la hará el Presidente o quien haga sus veces, por escrito, telegrama o telefax dirigido a cada consejero con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los miembros del ejercicio.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero. Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente; para adoptar acuerdos, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, y en caso de empate decidirá el voto personal de quien fuera Presidente; pero la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Si no los hubiera designado la Junta, podrá el Consejo de Administración designar en su seno un Presidente y, si lo estima oportuno, uno o dos Vicepresidentes; en el mismo supuesto podrá elegir un Secretario, y en su caso uno o dos Vicesecretarios, que podrán no ser Consejeros. También podrá el Consejo aceptar la dimisión de sus miembros, proveer de entre los accionistas las vacantes que se produzcan hasta que se celebre la primera Junta General, y regular su propio funcionamiento en lo que no esté expresamente ordenado por la Ley y estos Estatutos.

Serán válidos los acuerdos por escrito y sin sesión si ningún miembro del órgano se opone a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

El Consejo de Administración se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

TÍTULO 5º. COMISIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN DE AUDITORÍA

Artículo 16. Constitución y composición

1. Cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 10 por 100 del capital social, deberá constituirse en la Sociedad una Comisión de Control de Gestión y Auditoría.

La solicitud se realizará, de forma fehaciente, a los órganos de administración de la Sociedad que, en un plazo de treinta días, deberán convocar a la Junta general de socios para la designación de los Vocales de la Comisión.

2. La Comisión estará integrada por un número par de accionistas, elegidos por la Junta General de modo que se garantice la presencia de los accionistas minoritarios. El número máximo de Vocales será de diez. Cada accionista o grupo de accionistas que represente un 10 por 100 del capital social podrá designar un Vocal de la Comisión.

Los Vocales de la Comisión no podrán formar parte del Consejo de Administración u órgano que haga sus veces, ni ser Directores o Apoderados de la Sociedad.

Artículo 17. Funcionamiento

1. La Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. En caso de igualdad de votos entre dos candidatos para estos puestos tendrán preferencia los apoyados por los miembros de la Comisión que representen menor número de acciones en la Sociedad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2. La Comisión se reunirá cuando lo determine el Presidente, que deberá necesariamente convocarla en los siguientes casos: a) Cuando resulte procedente el nombramiento del Auditor, según la normativa vigente; b) Cuando lo solicite, en escrito dirigido al Presidente proponiendo el orden del día, cualquiera de sus miembros.

La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los Vocales, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en la Ley de Sociedades Anónimas.

La comisión quedará válidamente constituida cuando concurran, al menos, tres vocales.

Artículo 18. Funciones

1. Son funciones propias de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría:
 - a) Procurar el conocimiento de la situación económico-financiera de la Sociedad por todos los accionistas, velando por la elaboración y difusión puntuales de los documentos de información mencionados en el artículo 10 del RIIC.
 - b) Designar por mayoría el Auditor que haya de intervenir en la verificación de las cuentas anuales.

2. Para el cumplimiento de estas funciones podrá la Comisión recabar periódicamente la información pertinente de los órganos de la administración social. Podrá asimismo requerir al Consejo de Administración, por escrito proponiendo el orden del día, para que se convoque la Junta general de accionistas en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.
3. Si no se constituyera la Comisión, sus funciones serán desempeñadas de conformidad con las reglas generales de las Sociedades Anónimas.

TÍTULO 6º. EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 19. Ejercicio social.

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará en la fecha en que la Sociedad quede inscrita en el Registro Especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 20. Valoración de los activos

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Circular 7 y 8/1990 y 4/1993 sobre normas contables y estados financieros reservados de las IIC y demás disposiciones que las complementen o sustituyan.

Artículo 21. Determinación y distribución de los resultados.

La determinación de los resultados se hará en la forma prevista en la legislación sobre Sociedades Anónimas. Los resultados procedentes de la enajenación de valores mobiliarios y demás activos financieros podrán ser determinados por la Sociedad, por el sistema de coste medio ponderado o de identificación de partidas. La Junta General deberá aprobar el sistema elegido que habrá de ser mantenido, al menos, tres ejercicios completos.

TÍTULO 7º. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 22. Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la legislación vigente o por acuerdo de la Junta General, conforme a las Leyes y a estos Estatutos. La liquidación se practicará por la persona o personas que designe la Junta General en la que se adopte el acuerdo de disolución.

TÍTULO 8º. DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 23. Jurisdicción competente

Para cuantas cuestiones deban intervenir los Tribunales de Justicia, los accionistas, por el solo hecho de serlo, renuncian a su propio fuero y se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del domicilio de la Sociedad.